

DEMANDANTES	CARLOS ARTURO, EDILBERTO, ROBERTH MARINO, Y FREDDY ALONSO GALLO GALLEGO, JESUS ELIAS GALLO GALLEGO, DORYS ADIELA GALLO GALLEGO, ALEXANDER GALLO RAMIREZ
CAUSANTES	LUIS CARLOS GALLO VALLEJO y AURA ESTHER GALLEGO QUINTERO
RADICADO	7604140890012021-00068-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
ASUNTO	APROBACIÓN TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 09

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Ansermanuevo, Valle, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, al interior del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** donde son causantes los señores **LUIS CARLOS GALLO VALLEJO y AURA ESTHER GALLEGO QUINTERO**.

I. ANTECEDENTES

Los señores **CARLOS ARTURO, EDILBERTO, ROBERTH MARINO, Y FREDDY ALONSO GALLO GALLEGO** en calidad de hijos de los causantes y éste último, también como Subrogatario de los derechos y acciones a título Universal que puedan corresponderle al señor **JESUS ELIAS GALLO GALLEGO**, hijo también de los fallecidos **GALLO VALLEJO y GALLEGO QUINTERO**, a través de apoderado judicial, solicitaron la apertura del proceso de sucesión intestada de los causantes **LUIS CARLOS GALLO VALLEJO y AURA ESTHER GALLEGO QUINTERO**, quienes se identificaban con la cedula de ciudadanía Nos. 2.464.868 y 29.152.100 respectivamente, La señora Aura Esther Gallego Quintero Falleció el día 14 de enero de 2017, en el Municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, El señor Luis Carlos Gallo Vallejo falleció el día 02 de junio de 1982 en el Municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, según consta en los registros civiles de defunción que fueron allegados al expediente.

Por Auto No. 0317 de septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado declaró abierto el proceso de sucesión de los señores **LUIS CARLOS GALLO VALLEJO y AURA ESTHER GALLEGO QUINTERO**. En dicha providencia se reconoció la calidad de herederos de los causantes a los señores **CARLOS ARTURO, EDILBERTO, ROBERTH MARINO, Y FREDDY ALONSO GALLO GALLEGO, JESUS ELIAS GALLO GALLEGO**, en calidad de hijos de los mencionados causantes, al señor **FREDDY ALONSO GALLO GALLEGO**, como Subrogatario de los derechos y acciones a título Universal que puedan corresponderle al señor **JESUS ELIAS GALLO GALLEGO**, conforme los registros civiles de nacimiento que fueron aportados.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ANSERMANUEVO - VALLE
--	---

En el precitado se ordenó notificar la señora **DORYS ADIELA GALLO GALLEGO**, cedulada bajo el Nro.29.157.308, en su condición de hija de los Causantes, y **ALEXANDER GALLO RAMIREZ** hijo del causante LUIS CARLOS GALLO VALLEJO. Así mismo, requerir a los demás herederos directos relacionados en el escrito de la demanda, con el fin de que indicaran si aceptaban o repudiaban la herencia, además se dispuso emplazar a las demás personas que se creyeran con derecho de intervenir en el proceso de sucesión. Oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 490 del Código General del Proceso.

El emplazamiento a todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, fue realizado conforme lo ordenado, lo cual fue acreditado con la publicación correspondiente.

Mediante Auto 0344 de agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022), se reconoce la señora **DORYS ADIELA GALLO GALLEGO**, como heredera de los causantes LUIS CARLOS GALLO VALLEJO Y AURA ESTHER GALLO QUINTERO, en calidad de hija legítima de los mismos y al señor **ALEXANDER GALLO RAMIREZ**, como heredero del causante LUIS CARLOS GALLO VALLEJO, en calidad de hijo.

Igualmente se reconoce al señor **ROBERTH MARINO GALLO GALLEGO**, como Subrogatario de los derechos y acciones a título Universal que puedan corresponderle al señor **CARLOS ARTURO GALLO GALLEGO**, en este trámite sucesoral.

Se reconoce al señor **ALEXANDER GALLO RAMIREZ**, como Subrogatario de los derechos y acciones a título Universal que puedan corresponderle a la señora **DORYS ADIELA GALLO GALLEGO**, en este trámite sucesoral.

Mediante Auto 0263 de mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023), se dispuso reconocer al señor **ROBERTH MARINO GALLO GALLEGO**, como Subrogatario de los derechos y acciones a título Universal que puedan corresponderle al señor **ALEXANDER GALLO RAMIREZ** en su condición de heredero del causante **LUIS CARLOS GALLO VALLEJO** y cesionario o subrogatario de los derechos y acciones hereditarios a título universal de su hermana señora **DORYS ADIELA GALLO GALLEGO**, venta que se realizó a través de Escritura pública No. 1055 otorgada el 6 de mayo de 2022 en la Notaría Primera del Círculo de Cartago, en este trámite sucesoral.

Continuando con el procedimiento reglado, el 11 **DE JULIO DE 2023** se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la masa sucesoral, Atendiendo que no hubo oposición al inventario, avalúo, el trabajo de partición presentado por el DR. CARLOS RESTREPO DIAZ. Se dispuso:



“1º.- APROBAR la diligencia de inventarios y avalúos presentada por el apoderado judicial de la parte plural actora-

2º.- DECRETAR la partición y **RECONOCER** al partidor de los interesados, esto es al DR. CARLOS RESTREPO DIAZ, conforme al poder conferido desde la demanda y los anexos.

3º.- Teniendo en cuenta que ya se aportó el trabajo de partición y ejecutoriada la presente decisión PASAR a Despacho para dictar sentencia aprobatoria de la presente partición.”

Mediante Auto 0401 de julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con el artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso, se corrió traslado por el término de cinco (5) días del trabajo de partición presentado por el DR. CARLOS RESTREPO DIAZ, a todos los interesados, dentro del cual podrían formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. Siendo aceptado por el único apoderado que representa los intereses de los herederos.

Acorde con lo anterior, ajustada la partición y adjudicación de los bienes herenciales a las exigencias legales, al tenor del numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso, es procedente proferir la sentencia mediante la cual se apruebe la partición.

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón de su naturaleza, su cuantía y el factor territorial, por ser el Municipio de Ansermanuevo Valle, el último domicilio de los causantes, además que no se presentó dentro del trámite ningún vicio o irregularidad que conduzcan a la nulidad de lo actuado.

Es así como, con la partición y adjudicación de bienes se ha cumplido con el objeto de estos procesos de sucesión, el cual no es otro que la liquidación del patrimonio que perteneció a otras personas, adjudicándolos a quienes por ley tienen derecho a heredar los bienes que los integran y en donde prevalece la autonomía de la voluntad en cuanto, si bien tiene un método legalmente inevitable como lo es el proceso judicial o el notarial, también se les posibilita la designación de Partidor; realizar acuerdos e impartir instrucciones para las adjudicaciones o conciliar sus pretensiones.

Con el trabajo partitivo, se define las distribuciones entre quienes fueron debidamente reconocidos y quienes se presentaron al proceso de sucesión en razón del emplazamiento y con relación a los bienes que según el inventario conforman el patrimonio, siendo función del Juez impartir aprobación a dicha partición, previo el proceso de validación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO - VALLE

Así las cosas, luego de admitido el proceso de sucesión y surtido el trámite de notificación a los herederos, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, la cual fue aprobada, se presentó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, trabajo que se ajustó al inventario y avalúo allegado y donde los derechos objeto de partición fueron adjudicados en los términos y porcentajes allí detallados.

Por lo anterior, el Despacho estima que es procedente proferir la decisión de fondo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado, con relación a la sucesión intestada de los causantes los señores **LUIS CARLOS GALLO VALLEJO** identificado con la cedula 2.464.868 y **AURA ESTHER GALLEGUO QUINTERO** identificada con la cedula 29.152.100, fallecidos en Ansermanuevo Valle el 2 de junio de 1982 y 14 de enero de 2017, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, y de esta sentencia aprobatoria tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respeto del folio de matrícula inmobiliaria No **375-23434** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca.

Lo anterior, conforme a los derechos adjudicados en el trabajo de partición y adjudicación de bienes. Líbrese el oficio correspondiente.

Para tal efecto, se autoriza la expedición y entrega de copias auténticas de las siguientes piezas procesales: trabajo de partición y adjudicación de bienes y copia de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la presente sentencia aprobatoria en la notaría de esta ciudad, una vez sea allegada la constancia de inscripción de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ANA MARÍA ARENAS GUTIÉRREZ